



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Secretaría General



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

D. Joaquín Sagarra Fernández-Prida
Excmo. Sr. Secretario General
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y DESARROLLO
RURAL
C/ Rigoberto Cortejo, 14
47014 Valladolid

Examinada la documentación remitida con relación a la **ORDEN AGR/___/___, /2023, POR LA QUE SE REGULA EN CASTILLA Y LEÓN EL REGISTRO Y LA IDENTIFICACIÓN DE LOS AGENTES QUE INTERVIENEN EN EL SECTOR LÁCTEO, LA VALIDACIÓN DE LOS CURSOS DE TOMADORES DE MUESTRAS Y EL CONTROL, EN EL ÁMBITO DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA Y HASTA LA PRIMERA DESCARGA,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se realizan las siguientes observaciones:

1. Respecto al posible impacto del texto de proyecto de orden, en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) se informa que no se aprecia impacto.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, no se observa impacto directo sobre las familias castellanas y leonesas.

2. Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y que la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece la obligación de elaborar, con carácter preceptivo, un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas tanto de anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones administrativas de carácter general como de aquellos planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social.

De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación (Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa), el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general, regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.

La primera observación que se ha de realizar es que el proyecto remitido viene acompañado de la memoria en la que se analiza, en un apartado concreto, la evaluación del impacto de género del texto del proyecto propuesto, por lo que se puede afirmar que la tramitación del proyecto cuenta con la emisión del citado informe preceptivo y que

contiene los extremos a que hace referencia el artículo 3 de la citada Ley 1/2011, de 1 de marzo.

Igualmente, se observa que en su realización se ha seguido lo dispuesto en el Protocolo para la evaluación del impacto de género de Castilla y León - que está disponible en la página web de la Junta de Castilla y León, apartado Mujer/Igualdad de género/Impacto de género/Herramientas - de forma que cuenta con los aspectos fundamentales del proceso y de las fases a seguir para analizar los proyectos normativos desde la perspectiva de género, que son los que estructuran el contenido del informe de evaluación del impacto de género y que se señalan a continuación:

En primer lugar, es necesario identificar si la intervención pública, es pertinente al género. Una intervención será pertinente al género cuando pueda incidir en las condiciones de vida de mujeres y hombres y tenga la capacidad de influir en la reducción de desigualdades de género. De forma concreta, el centro directivo competente en la elaboración de la disposición determinará si existe o no esa pertinencia al género valorando si el texto propuesto afecta directa o indirectamente a mujeres y hombres, si influye en el acceso o control de los recursos o servicios que se regulan, si incide en la modificación del rol de género y/o de los estereotipos de género y, finalmente, si el texto propuesto puede contribuir al logro de la igualdad.

En el informe realizado por el centro directivo que indica que La propuesta de orden tiene por objeto la identificación y registro de los agentes y contenedores del sector lácteo, el procedimiento de validación de los cursos de tomadores de muestras, y los controles oficiales de las actividades realizadas en esta materia. La condición de destinatario deriva del ejercicio de la actividad del agente interviniente en el sector lácteo (agentes que produzcan, transporten, recojan o mantengan leche cruda producida y recogida directamente de las explotaciones, así como los laboratorios de análisis y el laboratorio oficial de muestras de leche cruda acreditados para dar cumplimiento al sistema de controles establecido en la normativa aplicable). Y en cuanto a condición de destinatario de los agentes o entidades destinatarias del procedimiento de validación de los cursos de tomadores de muestras deriva de su capacidad técnica para garantizar los conocimientos necesarios para realizar la toma de muestras de leche, con independencia de la forma jurídica del titular. Se concluye indicando que la norma no es susceptible de incidir en la modificación de los estereotipos de género, no afectando a la situación o posición social ocupada por mujeres y hombres, por lo que la norma objeto de evaluación no es pertinente al género.

A este respecto no hay observaciones que realizar puesto que, en efecto, el proyecto de orden alcanza exclusivamente a fijar las normas que regirán el registro de los agentes y contenedores del sector lácteo, y el procedimiento de validación de los cursos de tomadores de muestras, sin que dicho contenido tenga influencia alguna en las condiciones, requisitos, cualidades e integrantes de las entidades que pueden inscribirse lo que determina que la variante "sexo" y la categoría "género" no sean relevantes a la hora de analizar esta norma.



Respecto al empleo del lenguaje inclusivo, si bien el lenguaje utilizado en la redacción del texto normativo es, con carácter general, un lenguaje inclusivo, en el texto de la orden se usan expresiones como “los profesores”, “los funcionarios”, “alumnos” (art 9), que podrían ser sustituidas por: “profesoras y profesores”, “personal funcionario”, “alumnos/as”, respectivamente. Estas recomendaciones responden al hecho de que el uso abusivo del masculino genérico es un obstáculo a la igualdad real entre mujeres y hombres porque oculta a las mujeres y produce ambigüedad. Es necesario emplear fórmulas que sean válidas para cualquier persona de manera que se visibilice el papel que la mujer desempeña en la vida social y económica y su condición de titular de derechos y deberes.

Finalmente, recordar que el registro que se regula en el proyecto de orden, en la medida en recoja datos de personas físicas, deberán estar desagregados por sexo, de conformidad con el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, que dispone que *“los poderes públicos deberán incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo”* e *“incluir nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar”*.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE FAMILIA E
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES,

P.S LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE CASTILLA Y
LEÓN (Orden, de 27 de julio de 2023, de la Consejera de Familia e Igualdad de
Oportunidades)